



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00036-2017-Q/TC
PUNO
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri) contra la Resolución 7, de fecha 16 de febrero de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el Expediente 00575-2016-31-2101-JR-CI-03, correspondiente al proceso de amparo promovido por el Gobierno Regional de Puno contra el Minagri; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00036-2017-Q/TC
PUNO
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a. Mediante Resolución 6, de fecha 27 de enero de 2017, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, en segunda instancia o grado, confirmó lo resuelto en primera instancia o grado respecto a la concesión de la medida cautelar de no innovar dentro del proceso solicitada por el Gobierno Regional de Puno.
 - b. El quejoso interpuso recurso de agravio constitucional contra dicha resolución. La citada Sala Civil Superior declaró improcedente dicho recurso, dado que la resolución recurrida no calificó como denegatoria en los términos del artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Contra esta última resolución el recurrente interpuso recurso de queja.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandado no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra una resolución de segunda instancia o grado referida a una medida cautelar de no innovar que fue concedida a solicitud de la parte demandante. No se trata, por lo tanto, de una resolución de segunda instancia o grado denegatoria de un proceso constitucional, ni estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA